



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 058-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 058-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto de 2023.- Las 16h21.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito en una (1) foja firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y su abogado patrocinador, al que adjuntó como anexo una (1) foja, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 22 de junio de 2023, a las 09h43.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2023, a las 16h51, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, MSc., secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, al que adjuntaron veintitrés (23) fojas en calidad de anexos, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fundamentado en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo Nro. 49-23-02-2023-SG de 23 de febrero de 2023, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **058-2023-TCE**².
3. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 23 de febrero de 2023, a las 12h00, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y dos (32) fojas³.
4. Con auto de 01 de marzo de 2023, las 15h21, en lo principal, este juzgador dispuso que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto: **i)** el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Manuel Maza Obando, aclaren y completen su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que, a través del funcionario competente, remita el expediente íntegro en original o copia certificada, respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023, con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan⁴.

¹ Ver fojas 1 a 29

² Ver fojas 30 a 32

³ Ver foja 33

⁴ Ver fojas 34 a 35



5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0320-O de 01 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral comunicó al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del partido político Sociedad Patriótica, lista 3, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 138 para las notificaciones respectivas⁵.
6. El 03 de marzo de 2023, a las 13h14, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Nelson Maza Obando, al que adjuntó en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, a través del cual manifestó dar contestación a lo ordenado por este juzgador en auto de 01 de marzo de 2023, las 15h21⁶.
7. El 03 de marzo de 2023, a las 16h29, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-1130-OF de la misma fecha, por medio del cual, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió *"el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023, en un total de treinta y cuatro (34) fojas (...) se deja expresa constancia que a foja diecisiete (17) del expediente, consta un (1) CD-R marca MAXELL de 700 MB"*⁷.
8. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, especialista contencioso electoral 2 - secretaria relatora, de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023⁸.
9. Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, el suscrito juez autorizó las vacaciones solicitadas⁹.
10. Mediante Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023 se concedió el uso de las vacaciones requeridas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y del artículo 29 de su Reglamento de aplicación y como referencia el memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023¹⁰.
11. Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, el suscrito juez, en razón de lo indicado mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023 designó como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Melo Marín¹¹.
12. El 28 de marzo de 2023, a las 09h48, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito firmado por el doctor Nelson Maza Obando, mediante el cual solicitó se admita a trámite la causa¹².
13. Mediante auto de 03 de abril de 2023, a las 11h21, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** citar a los recurridos, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; señalen domicilio electrónico y casilla

⁵ Ver foja 41

⁶ Ver fojas 44 a 86 vta.

⁷ Ver fojas 88 a 123

⁸ Ver foja 125

⁹ Ver foja 126

¹⁰ Ver foja 127

¹¹ Ver foja 128

¹² Ver foja 130



contencioso electoral para notificaciones; contesten el recurso subjetivo contencioso electoral en el término de cinco días; se pronuncien sobre cada una de las pretensiones de los recurrentes; anuncien y presenten pruebas de descargo; observen las disposiciones pertinentes sobre los medios de prueba; y, ii) conceder la solicitud de auxilio contencioso electoral de prueba del recurrente¹³.

14. El 03 de abril de 2023 en cumplimiento del auto de admisión la secretaria relatora ad-hoc del despacho remitió el oficio No. 076-2023-SMM-WGOC al Contralor General del Estado, subrogante¹⁴.
15. Razones de citación suscritas por los servidores electorales citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales constan las citaciones a través de tres boletas a los recurridos¹⁵.
16. En cumplimiento al auto de admisión la secretaria relatora ad-hoc del despacho remitió al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el oficio No. 076-2023-SMM-WGOC de 03 de abril de 2023¹⁶.
17. Escrito remitido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General desde el correo electrónico mildredsonia@cne.gob.ec enviado el 06 de abril de 2023, a las 16h41, recibido en este despacho el mismo día, a las 16h48, a través del cual el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, designó a sus abogadas y abogados patrocinadores para que lo representen en la presente causa¹⁷.
18. El 11 de abril de 2023, a las 12h03, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 822-DNR-SR-2023 suscrito por la secretaria de responsabilidades, (e), de la Contraloría General del Estado, al que adjuntó como anexos siete (7) fojas; con el que dio contestación al requerimiento formulado por este juzgador en el auto de admisión¹⁸.
19. El 11 de abril de 2023, a las 14h22, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 3624-DNRyC-SRyC-2023, suscrito por el director nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, al que adjuntó en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas; mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por este juzgador en el auto de admisión¹⁹.
20. Escrito remitido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General desde el correo electrónico mildredsonia@cne.gob.ec enviado el 11 de abril de 2023, a las 15h55, recibido en este despacho el mismo día, a las 16h28, mediante el cual la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral designó a sus abogadas y abogados patrocinadores para que la representen en la presente causa²⁰.
21. El 14 de abril de 2023, a las 14h34, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, por medio del cual solicitaron se señale día y hora para la realización de audiencia oral de prueba y alegatos²¹.

¹³ Ver fojas 132 a 135

¹⁴ Ver foja 143

¹⁵ Ver fojas 145 a 162

¹⁶ Ver foja 163

¹⁷ Ver fojas 171 a 178

¹⁸ Ver fojas 180 a 188

¹⁹ Ver fojas 190 a 233

²⁰ Ver fojas 235 a 242

²¹ Ver fojas 244 a 245



22. El 14 de abril de 2023, a las 20h18, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la doctora Nora Guzmán Galárraga y la abogada Mildred Soria en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dieron contestación al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando. Adjuntaron en calidad de anexos trescientas setenta y cuatro (364) fojas²².
23. El 17 de abril de 2023, a las 16h40, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el ingeniero Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y sus abogadas patrocinadoras, mediante el cual dio contestación al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez y doctor Nelson Maza Obando, recibido en este despacho el mismo día a las 16h55²³.
24. Mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, a las 15h01, este juzgador dispuso, en lo principal: **i)** se corra traslado al ingeniero Lucio Gutiérrez y Nelson Maza Obando con los escritos de contestación de los recurridos; **ii)** se tenga en cuenta la prueba anunciada y presentada por los recurrentes; la documentación, que a través de auxilio probatorio fue entregada por la Contraloría General del Estado; y, los escritos de contestación y el anuncio y presentación de la prueba de los recurridos; **iii)** la insistencia de requerimiento de documentación al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, **iv)** el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 09 de mayo de 2023, a las 14h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral²⁴.
25. Con oficio Nro. 084-2023-KGMA-WGOC de 24 de abril de 2023, dirigido al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, recibido el 25 de abril de 2023, a las 12h31; y, oficio Nro. 085-2023-KGMA-WGOC de 24 de abril de 2023, dirigido al Comando General de la Policía Nacional, recibido el mismo día a las 14h57, la secretaria relatora del despacho dio cumplimiento a lo dispuesto por este juez en el auto de 24 de abril de 2023²⁵.
26. El 02 de mayo de 2023, a las 14h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el doctor Nelson Maza Obando, mediante el cual adjuntó en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas certificadas relacionadas con la causa No. 17294-2018-01267 tramitada en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, recibido en este despacho el mismo día a las 14h39²⁶.
27. Con auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, a las 15h21, este juzgador dispuso se corra traslado a los recurridos con el escrito y anexos presentados por los recurrentes²⁷.
28. Mediante auto de sustanciación de 05 de mayo de 2023, a las 15h21, este juzgador dispuso la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada dentro de la presente causa²⁸.
29. El 11 de mayo de 2023, a las 12h31, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un documento signado con el número 17294-2018-01267-

²² Ver fojas 247 a 632

²³ Ver fojas 635 a 641

²⁴ Ver fojas 642 a 647

²⁵ Ver fojas 655 a 665

²⁶ Ver fojas 666 a 709

²⁷ Ver fojas 710 y vta.

²⁸ Ver fojas 717 y vta.



OFICIO-03492-2023 de 11 de mayo de 2023, en cuyo texto consta la providencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 11h19 por la jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio "Nro. 17294201801267" por medio del cual remite en copias certificadas la sentencia dictada por el referido Tribunal. La documentación fue recibido en este despacho el mismo día a las 12h52²⁹.

30. Con auto de sustanciación de 11 de mayo de 2023, a las 16h01, este juzgador dispuso: **i)** correr traslado a los recurridos con la documentación referida en el párrafo que antecede; **ii)** señalar para el lunes 29 de mayo de 2023 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** oficiar a la Comandancia General de la Policía Nacional para garantizar el orden público en dicha diligencia³⁰.
31. El 25 de mayo de 2023, a las 15h43, ingresó al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica mildredsoria@cne.gb.ec con el título "DIFERIMIENTO A LA DENUNCIA CAUSA 058-2023-TCE-signed-pdf", recibido en este despacho el mismo día a las 16h57³¹.
32. Mediante auto de sustanciación de 26 de mayo de 2023, a las 12h31, este juzgador dispuso suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos y señalar para el lunes 12 de junio de 2023, a las 10h00, la referida diligencia³².
33. Con oficio Nro. 096-2023-KGMA-WGOC de 26 de mayo de 2023, dirigido al Comando General de la Policía Nacional, recibido el mismo día a las "01h47 pm", la secretaria relatora del despacho dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de 11 de mayo de 2023³³.
34. Documento en el cual se detallan las copias de ciudadanía, credenciales profesionales e institucionales de los comparecientes a la audiencia oral única de prueba y alegatos al que se adjuntan los respaldos respectivos³⁴.
35. Soportes magnéticos en los que constan el video y el audio de la audiencia oral de prueba y alegatos realizada el 12 de junio de 2023, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral³⁵.
36. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos realizada el 12 de junio de 2023, a las 10h00, suscrita por el este juzgador y la secretaria relatora del despacho³⁶.
37. El 13 de junio de 2023, a las 16h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, al que adjuntó como anexos dos fojas, mediante el cual dijo legitimar la intervención del abogado Braulio Bermúdez Pinargote en la audiencia oral única de prueba y alegatos. La documentación fue recibida en este despacho el mismo día a las 16h38³⁷.
38. El 15 de junio de 2023, a las 15h56 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el ingeniero José Cabrera

²⁹ Ver fojas 724 a 761

³⁰ Ver foja 762 y vta.

³¹ Ver fojas 772-773

³² Ver fojas 774 a 776

³³ Ver fojas 782 a 783

³⁴ Ver fojas 784 a 788

³⁵ Ver fojas 789 y 790

³⁶ Ver fojas 791 a 799

³⁷ Ver fojas 800 a 804



Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y por su abogada patrocinadora; a las 16h02 del mismo día ingresó un escrito firmado por el ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y por su abogada patrocinadora; y, mediante el correo mildredSORIA@cne.gob.ec enviado a la dirección electrónica de Secretaría General ese día a las 16h49, se recibió el escrito firmado electrónicamente por la magíster Diana Atamaint Wamputsar presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogada, a través de los cuales ratifican la intervención de la abogada Mildred Soria Ayala en la audiencia oral única de prueba y alegatos³⁸.

39. Mediante auto de sustanciación de 21 de junio de 2023, a las 12h31, este juzgador dispuso al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, que en el plazo de un día, legitime en debida y legal forma la intervención del abogado patrocinador que actuó en la audiencia oral única de prueba y alegatos³⁹.
40. El 22 de junio de 2023, a las 09h43, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y su abogado patrocinador, al que adjuntó como anexo una foja, mediante el cual legitimó la intervención del abogado Braulio Bermúdez Pinargote, en la audiencia oral única de prueba y alegatos. La documentación fue recibida en este despacho el mismo día a las 09h55⁴⁰.

II. ANALISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

41. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral y de los jueces electorales para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, se encuentran determinados en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 13 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 4 y numeral 13 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
42. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente y secretario ejecutivo-representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, en su orden, contra la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la cual resolvió la retención del fondo partidario permanente correspondiente al año 2021 a la referida organización política.
43. En consecuencia, con base en la normativa invocada *ut supra*, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde, en primera instancia a un juez o jueza por sorteo; razón por la cual, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación activa

44. El artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe que pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales: "(...) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el

³⁸ Ver fojas 805 a 812

³⁹ Ver fojas 814 y vta.

⁴⁰ Ver fojas 820 a 823



espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

45. El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, según se desprende de la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-7-2021 de 22 de julio de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁴¹ constan registrados como presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 33.
46. El doctor Nelson Maza Obando, además, al momento de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ostentaba la calidad de representante legal de la organización política, conforme se desprende del expediente administrativo remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral. Por tal razón, cuentan con legitimidad activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad de la interposición del Recurso

47. La resolución No. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente en los correos electrónicos respectivos y en el casillero electoral de la organización política, el mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral⁴².
48. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado por los recurrentes a través de recepción documental de Secretaría General, el 22 de febrero de 2023 a las 16h51.
49. Si bien el artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra, por tratarse de un recurso que no deviene del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” los tiempos de presentación se cuentan en término; razón por la cual, fue oportunamente interpuesto

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. 1. Escrito inicial⁴³:

50. Los recurrentes en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso alegaron lo siguiente:
 - a) Que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 13 del Código de la Democracia contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; ingeniera Esthela Acero, consejera y con la abstención de la doctora Elena Nájera, consejera del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió la retención y no pago del fondo partidario permanente del año 2021, decisión que, a criterio de los recurrentes, les causa graves perjuicios y contradice el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴¹ Fojas 17 a 21

⁴² Foja 121

⁴³ Fojas 24 a 29



- b) Que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022 de 25 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral asignó a la organización política Sociedad Patriótica “21 de Enero” el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021 en la suma de 354.252,61 dólares y que para la entrega de dicho fondo, deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, el “Informe contable del último ejercicio económico, (año 2020), y no tener obligaciones pendientes con el Estado.”
- c) Que el 17 de octubre de 2022, presentaron en el Consejo Nacional Electoral la documentación indicada *ut supra* para la entrega del fondo partidario permanente del año 2021 en cumplimiento de la norma legal, por lo que, dicha norma al no referir a informes de hace siete años, la resolución viola el principio de legalidad; y que además, los recurridos, han certificado que la organización política sí presentó los informes económicos desde el año 2012 al 2021 en los términos que señala la ley.
- d) Que a los cuatro meses de haber presentado la petición de la entrega del fondo partidario permanente del año 2021, los recurridos dieron contestación, de lo que se desprende que tácitamente fue aceptada por haber sido atendida dentro del plazo señalado por la ley.
- e) Que con oficio No. CNE-SG-2022-0727-OF de 24 de febrero de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que la organización política Sociedad Patriótica “21 de Enero” presentó los informes económicos de los años 2019 y 2020 para tener derecho a la entrega del fondo partidario permanente del año 2021; y, que, con los certificados expedidos por el IESS y por el Servicio de Rentas Internas cumplieron con los requisitos señalados en la norma legal para la entrega del mencionado fondo.
- f) Que los recurridos para negar el fondo partidario permanente del año 2021, argumentan que *“no hemos justificado con documentos contables la creación, el uso y administración de la “CUENTA CAJA TRANSITORIA”, a pesar de haber justificado con los documentos emitidos por la Contraloría General del Estado: Glosa No. 7924-DEL-05-10-2018; y Título de Crédito No. 6384-2021, y que mediante resolución No. 17-123 de 26 de abril de 2019 se determinó como responsable de la creación de un asiento contable “CON EL NOMBRE DE “CUENTA CAJA TRANSITORIA”, al señor PEDRO ADOLFO MONCAYO, EX DIRECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, para disponerse arbitrariamente en su beneficio los recursos públicos entregados por el consejo nacional electoral, al Partido Sociedad Patriótica en el periodo que va del año 2014 AL 2016”.* (sic en general); y que, estos documentos sirvieron de base para el juicio penal Nro. 17294-2018-01267 instaurado en contra del director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica cuya sentencia dictada el 29 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció la culpabilidad del señor Pedro Adolfo Moncayo, ex Director Financiero Administrativo del Partido Sociedad Patriótica como responsable de la creación del asiento contable con el nombre de cuenta caja transitoria, para disponerse de los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral, al Partido Sociedad Patriótica en el período 2014 al 2016.
- g) Que los recurridos exigen que la organización política presente los documentos contables para justificar *“la creación, uso y destino de los recursos públicos entregados por el CNE al PSP, en el período que va del año 2014 al 2016”,* lo que a su criterio, pretenden *“juzgar dos veces un mismo hecho contradiciendo y violando lo señalado en el artículo 76 numeral 7, literal i de la Constitución de la República del Ecuador”.*
- h) Que con oficio Nro. CNE-SG-2022-1281, de 12 de abril de 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral comunicó el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-



0169-M de 11 de abril de 2022 de la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que indicó que el Partido Sociedad Patriótica, sí presentó los informes económicos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 2021, como lo dispone el artículo 362 del Código de la Democracia y en el que no se indica la creación de ninguna “Cuenta Transitoria”.

- i) Que dicha “Caja Transitoria” al momento de ser detectada en la contabilidad de la organización política y en los documentos referidos **“fue eliminada de los Registros Contables, porque se trataba de un asiento contable ilegal creado por el sentenciado Pedro Moncayo, ex responsable económico del partido (...)”** por lo tanto, constituye un pretexto ilegal del Consejo Nacional Electoral para el no pago del fondo partidario permanente del año 2021.
- j) Que la resolución impugnada vulnera sus derechos y garantías constitucionales señaladas en los artículos 75, 76 numeral 7, literales i) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- k) Anunciaron y presentaron como prueba documental: 1) la resolución Nro. PLE-CNE7-22-7-2021 con lo que justifican su calidad de legitimados activos; 2) resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral; 3) memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-0522-M de 15 de noviembre de 2022; 4) memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-0169-M de 11 de abril de 2022 con el que justifican que la organización política sí presentó los informes económicos de los años 2012 al 2021.
- l) Solicitaron como auxilio contencioso electoral a la prueba se oficie: 1) a la Contraloría General del Estado para que remitan copias certificadas de la GLOSA Nro. 7924-DEL-05-10-2018 de 26 de abril de 2019, el Título de Crédito Nro. 6384-2021, de 26 de abril de 2019 y la resolución No. 17132 de 26 de abril de 2019, emitidos en contra del señor Pedro Adolfo Moncayo; 2) al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con el fin de que remita copias certificadas de la sentencia y de la última resolución que se encuentra en ejecución dentro del juicio penal No. 17294-2018-01267 dictada en contra del señor Pedro Adolfo Moncayo por el delito de abuso de confianza.
- m) Propusieron como petición concreta: **a)** que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y, *“en consecuencia por carecer de la debida motivación la aludida Resolución que impugnamos se declare la nulidad, como lo señala el Art. 76.7 numeral l de CRE”*; y, **b)** se disponga al Consejo Nacional Electoral *“entregue el Fondo Partidario del año 2021 al partido PSP”*, por haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 356 del Código de la Democracia.

3.1.2. Escrito de aclaración⁴⁴

- 51. Los recurrentes, dieron cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en auto de sustanciación de 01 de marzo de 2023, en el cual se dispuso aclaren y completen lo relativo al anuncio de prueba y la justificación del auxilio contencioso electoral de prueba, determinados en el numeral 5 del artículo 6; y, artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. CONTESTACIÓN AL RECURSO INTERPUESTO

- 3.2.1. **Magíster Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral, respectivamente⁴⁵.**

⁴⁴ Fojas 84 a 86 vta.

⁴⁵ Fojas 622 a 632



52. El escrito de contestación al recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:
- a) Señalan que la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió, en lo pertinente, la retención del recurso público fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3 del año 2021, goza del principio de legalidad, por cuanto dicha resolución *"versó sobre el incumplimiento de requisitos que impiden a esta administración entregar valores que legalmente corresponde."*; con lo cual no restringe los derechos de los recurrentes.
 - b) Refieren al artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a las sentencias números 1307-2021-TCE emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; 118-2020-TCE dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal; y, 797-2019-TCE, que hacen alusión a la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3.
 - c) Mencionan que el Consejo Nacional Electoral brindó las oportunidades y los plazos respectivos a la organización política, con el fin de que cumpla los requerimientos de ese órgano administrativo de control electoral y los requisitos previstos en la ley.
 - d) Indican, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la causa Nro. 17294-2018-01267 relativo a un juicio instaurado por los representantes del Partido Sociedad Patriótica en contra del ex responsable económico de la organización política, así como de la Glosa emitida por la Contraloría General del Estado para solicitar la entrega del fondo partidario permanente, que estos documentos se tratan de *"pronunciamientos y resoluciones emitidas por Órganos Jurisdiccionales para determinar responsabilidades civiles y/o penales de un ciudadano, mas no constituyen documentos justificativos que permitan determinar el cumplimiento por parte de la organización política de lo establecido en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*; dado que, de acuerdo con las sentencias indicadas *ut supra*, se negó la petición del Partido Sociedad Patriótica de entregar el fondo partidario permanente, por cuanto no justificaron la administración y creación de la cuenta denominada "caja transitoria", así como el destino de los recursos que se administraron a través de dicha cuenta.
 - e) Aluden al informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-I de 08 de febrero de 2023 suscrito por la Msg. Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que recomendó que el informe *"sea de conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos y financieros correspondientes a años anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "caja transitoria" (...)"*
 - f) Impugnan la prueba anunciada y presentada por los recurrentes por considerar que los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral y los documentos referidos en los numerales 4.1. al 4.8 de dicho recurso, no guardan *"armonía con la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba."*
 - g) Anuncian y adjuntan en copias certificadas, la prueba documental que será practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos.



h) Solicitan que en sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelva:

“(…)

- a. *Declarar la improcedencia del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones y además de deslealtad y mala fe procesal por cuanto no existe un razonamiento al acto que recurre.*
- b. *Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo recurrido.*
- c. *Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente.”*

3.2.2. Ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral⁴⁶.

53. El escrito firmado por el ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, fue ingresado por recepción documental de Secretaría General el 17 de abril de 2023, a las 16h40 y se contiene en similares términos que aquel escrito presentado por la magíster Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Cabrera Zurita, referido en el numeral 3.3. *ut supra*.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

4.1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES PROCESALES

54. La audiencia oral única de prueba y alegatos fue señalada por este juzgador para el 12 de junio de 2023, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, diligencia en la que las partes procesales efectuaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
55. A esta diligencia acudieron, por la parte recurrente, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y abogado Braulio Bermúdez Pinargote, presidente nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y patrocinador. No compareció el doctor Nelson Maza Obando.
56. Por los accionados, comparecieron las abogadas Mildred Soria Ayala y Stephany Vargas Machuca Pichama en calidad de patrocinadoras de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; e ingeniero Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.

4.2. PRUEBA ACTUADA

- **De los recurrentes:**

Los recurrentes practicaron como prueba:

- o **Copia certificada de la Glosa número 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito número 6384-2021** por la suma de \$1.673.522,00.
- o **Copia certificada del juicio penal número 17294-2018-01267** en contra del ex director financiero y administrativo del PSP, señor Pedro Adolfo Moncayo.

- **De los accionados:**

⁴⁶ Fojas 635 a 640



- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016 de 28 de diciembre de 2016**, en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió conceder el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” justifique la apertura de la “Caja Transitoria” (fs. 247 a la 252).
- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-10-8-5-2017 de 08 de mayo de 2017** en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió: i) negar la petición de prórroga solicitada por la organización política, por no presentar ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política “Caja Transitoria”; y, ii) suspender por 12 meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, conforme lo establece el artículo 375 del Código de la Democracia”; ratificada mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-11-5-2017 de 11 de mayo de 2017 (fs. 253-258).
- **Copia certificada de la sentencia de la causa Nro. 078-2017-TCE dictada el 29 de mayo de 2017** por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que negó el recurso de apelación presentado por el presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-11-5-2017, del 11 de mayo de 2017 (fs. 259- 265 vta.).
- **Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero de 2018**, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, para que intervenga en los procesos electorales (fs. 266-273).
- **Copia certificada del Informe Nro. DNA1-0040-2018 de 8 de junio de 2018** de la Contraloría General del Estado, referente al examen especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, e informe Nro. DNA1-0039-2018, con indicios de responsabilidad penal (fs. 274-289 vta. y 290 a 317 vta.).
- **Copia certificada de la sentencia dentro de la causa Nro. 032-TCE-2018, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de julio de 2018**, en la que se dispuso que el Pleno del Consejo Nacional Electoral efectúe el análisis en el que consten los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no con la condición para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente (fs. 318-326).
- **Copia certificada de la sentencia dentro de la causa Nro. 050-2018-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de abril de 2019**, en el cual resolvió: negar la petición de entrega del fondo partidario permanente al partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” (fs. 327-356).
- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 08 de agosto de 2018**, en la que se reasignó a las organizaciones políticas el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, incluyendo al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 (fs. 357-365 vta.).
- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 30 de octubre de 2019**, que resolvió, negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por no justificar el uso de la cuenta denominada “Caja Transitoria” correspondiente al ejercicio fiscal de 2015; por lo tanto se sancionó a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años; y restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional



Electoral los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada "Caja Transitoria", que no han sido justificados (fs. 366-377).

- **Copia certificada de la sentencia Nro. 797-2019-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 21 de enero de 2020**, que resolvió: revocar la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 y, por consiguiente negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (fs. 378-395).
- **Copia certificada de la sentencia Nro. 118-2020-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de enero de 2021**, la que resolvió que el Consejo Nacional Electoral proceda a incorporar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones correspondientes previo a la debida justificación (fs. 396-423).
- **Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-4-26-1-2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2021**, que resolvió no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 de Enero", LISTA 3, en virtud de que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 355 del Código de la Democracia (fs. 424-431 vta.).
- **Copia certificada de los considerandos de la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 16 de abril de 2021**, en la que en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa Nro. 118-2020-TCE, reconoció al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, el derecho al Fondo Partidario Permanente por la cantidad de USD. 321.759,44, entrega supeditada al cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 356 del Código de la Democracia (fs. 432-443).
- **Copia certificada de la sentencia Nro. 025-2021-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 29 de abril de 2021**, donde resolvió: aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa; declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, disponer al Consejo Nacional Electoral emita la resolución respectiva que incluya en el listado de las organizaciones políticas que tienen derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2021, previo lo dispuesto en la normativa electoral vigente (fs. 444-458 vta.).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-2018-M, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2021**, en el que se puso en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral el comunicado de 21 de junio de 2021, suscrito por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (fs. 474-478).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-2936-M, de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral**, con el cual se puso en conocimiento de la presidencia del Consejo Nacional Electoral el comunicado de 22 de junio de 2021, suscrito por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, como alcance al comunicado del 21 de junio de 2021 y acompaña documentos relacionados con la denuncia presentada en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (fs. 479-519).



- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0409-M, de fecha 9 de julio de 2021**, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el cual solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral criterio respecto de la causa No. 17294-2018-01267 del Tribunal de Garantías Penales (fs. 520-521).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0409-M, suscrito por la directora Nacional de Asesoría Jurídica**, con el que remitió el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0825-M, de 2 de agosto de 2021, con el criterio jurídico solicitado (fs. 522-523).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-3866-M, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de 17 de agosto de 2021**, por medio del cual se puso en conocimiento la comunicación del 17 de agosto de 2021, suscrita por el doctor Nelson Manuel Maza Obando y Xavier Francisco Maldonado Morejón, representante legal y director nacional administrativo financiero del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, respectivamente, mediante la cual solicita a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2020, asignado a la organización (fs. 524-526).
- **Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0301-O, de 01 de septiembre de 2021, suscrito por la directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral**, en el que se recomendó al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 que actualice la documentación habilitante del Servicio de Rentas Internas y remita la información a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, para el trámite respectivo (f. 527).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-4158-M, de 03 de septiembre de 2021, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral**, mediante el cual remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el Registro Único de Contribuyentes debidamente certificado, presentado por la organización política (fs. 528-530).
- **Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0337-O del 4 de octubre de 2021, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral**, el cual dio contestación a lo requerido por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (f. 531).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-5078-M, de 12 de noviembre de 2021, emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral**, a través del cual se remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio sin número de 11 de noviembre de 2021, suscrito por el presidente del Partido Político Sociedad Patriótica y el secretario ejecutivo en el que solicitan la entrega del fondo partidario permanente correspondiente a los años 2019 y 2020 (fs. 532-535).
- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-3-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral**, en la que se resolvió la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2019 asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a los ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "Caja Transitoria" (fs. 536-546 vta.).
- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral**, en la que resolvió la "retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020, asignados a la organización política Partido Sociedad Patriótica, por no cumplir con la regularización de los informes



económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la "Caja Transitoria." (fs. 547-558).

- **Copia certificada de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa No. 1307-2021-TCE de 01 de abril de 2022**, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 559-572)
- **Copia certificada del acto de ejecución dentro de la causa No. 118-2020-TCE del 11 de abril de 2022**, emitido por el Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 573-581).
- **Copia certificada de la sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 1307-2021-TCE de fecha 17 de mayo de 2022**, dictada por Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 582-589).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2022-5215-M, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 18 de octubre de 2022**, por medio del cual remite a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio de 17 de octubre de 2022, suscrito por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en el que solicita se disponga la entrega de los Fondos Permanentes al partido político (f. 590).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2022-5551-M, de 26 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral**, a través del cual remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio sin número de 26 de octubre de 2022, suscrito por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en el que insiste se entregue el fondo partidario permanente (f. 591).
- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2022-7030-M, de 9 de diciembre de 2022, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral**, mediante el cual remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", quien solicita nuevamente la entrega del Fondo Partidario Permanente (f. 592).
- **Copia certificada del Informe No. CNE-DNFCGE-2023-0009-I, de 08 de febrero de 2023**, suscrito por la magíster Geovana Maribel Guano Guala, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada (fs. 607-620).
- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral**, en la que resolvió la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "Caja Transitoria" (fs. 593-606).

4.3. ALEGATOS FINALES

- De los recurrentes

El ingeniero Lucio Gutiérrez, manifestó en su alegato final:

- i)** Que el Consejo Nacional Electoral desacata e incumple decisiones, resoluciones y sentencias emitidas por la autoridad competente, como son la Contraloría General del Estado y el Tribunal Penal de Pichincha, afectando gravemente a la seguridad jurídica, a la tutela judicial y al debido proceso, ya que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.



- ii) Que el Partido Sociedad Patriótica es la víctima como lo ha dicho la Contraloría y el Tribunal Penal de Pichincha; sin embargo se les sanciona al no entregarles el Fondo Partidario Permanente, por ocho años.
- iii) Que en el informe especial de responsabilidad penal de la Contraloría no consta en el catálogo de cuentas del Consejo Nacional Electoral el término “Caja Transitoria” y este órgano administrativo electoral no se dio cuenta ni en el año 2014 y 2015 y recién en el año 2016 cuando cambian los funcionarios del CNE aparece el tema de la caja transitoria y suspenden al Partido Sociedad Patriótica el fondo partidario permanente cuando fue la organización política la que pidió a la Contraloría que se investigue y denunciaron ante la Fiscalía General del Estado.
- iv) Que el Consejo Nacional Electoral quiere que se justifique un dinero robado, como dijo la Contraloría General del Estado y el Tribunal Penal de Pichincha.
- v) Que el Consejo Nacional Electoral ha certificado que el Partido Sociedad Patriótica entregó todos los balances económicos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 como consta en el proceso.
- vi) Que la no entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica por ocho años, afecta el principio de igualdad y sus derechos humanos.
- vii) Que por haber justificado con documentos públicos emitidos por la Contraloría General del Estado y la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, se aplique el cuarto inciso del artículo 363.1 del Código de la Democracia.

- **De los recurridos:**

La abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, abogada encargada de la defensa técnica de los recurridos, manifestó:

- i) Que la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero del 2023 goza del principio de legalidad, por tanto, ha tutelado los intereses y los derechos de la parte recurrente cuyo resultado, luego del procedimiento administrativo, fue no reconocer la entrega del fondo partidario permanente de la organización política causada por el incumplimiento de los requisitos de la misma organización.
- ii) Que la pretensión del recurrente sobre la aplicación del artículo 363.1 del Código de la Democracia es descontextualizada, ya que el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 357 del Código de la Democracia, reconocen la forma y los requisitos para que los partidos y las organizaciones políticas accedan al fondo partidario permanente.
- iii) Que la documentación presentada por el recurrente no constituye prueba puesto que se trata de pronunciamientos y resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales para determinar responsabilidades de un ciudadano, ni tampoco justifica la entrega del fondo partidario permanente, determinándose que el Consejo Nacional Electoral está cumpliendo con cada uno de los parámetros contemplados en el artículo 356 Código de la Democracia.
- iv) Que las sentencias reiteradas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral números 397-2019-TCE, 118-2021-TCE 1307-2021-TCE niegan la entrega del fondo partidario permanente a la organización política Partido Sociedad Patriótica por no cumplir con la justificación de la administración y creación de la denominada “caja transitoria” así como el destino de los recursos públicos, a través de dicha cuenta.



- v) Que la organización política tiene que cumplir con lo que contempla el Código de la Democracia en los artículos 356 y 357, esto es, proporcionar la documentación contable que justifique debidamente la asignación de los recursos públicos que están sujetos a control.
- vi) Solicitó se declare la improcedencia de la acción.

4.4. RATIFICACIÓN DE LOS ABOGADO PATROCINADORES

- 57. El ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", legitimó *"la intervención del Ab. Braulio Bermúdez Pinargote en la Audiencia realizada el día 12 de junio, a las 10H00; en su calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3"*.
- 58. Adjuntó como anexos: **a)** el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1829-M de 30 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio contestación a la solicitud formulada por el ingeniero Lucio Gutiérrez respecto del encargo de la Secretaría Ejecutiva Nacional al señor BRAULIO LUIS ABDON BERMUDEZ PINARGOTE, en los siguientes términos: *"(...) una vez tomado nota del nombre del señor Braulio Luis Abdón Bermudez Pinargote (...) como nuevo Secretario Ejecutivo Nacional, Encargado y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista, 3, me permito poner en conocimiento de la Secretaría General para los fines pertinentes."*; y, **b)** el oficio Nro. CNE-SG-2023-2651-OF de 31 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remitió copia certificada del referido memorando⁴⁷.
- 59. Por cuanto el mencionado escrito se encontraba firmado únicamente por el ingeniero Lucio Gutiérrez, mediante auto de sustanciación de 21 de junio de 2023, a las 12h31, este juzgador dispuso al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, que en el plazo de un día, legitime en debida y legal forma la intervención del abogado patrocinador que actuó en la audiencia oral única de prueba y alegatos, habiendo dado cumplimiento a través del escrito presentado el 22 de junio de 2023, a las 09h43, en la que ratifica la intervención del abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote como representante legal del Partido Sociedad Patriótica.
- 60. Respecto de los recurridos, el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; y, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral ratificaron la intervención de la abogada Mildred Soria Ayala en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 12 de junio de 2023, a las 10h00⁴⁸.
- 61. Por lo expuesto, corresponde a este juzgador resolver la presente causa, conforme las pruebas anunciadas y practicadas por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, con base en las alegaciones expuestas por los recurrentes y cuyas pretensiones giran en torno a: **1)** dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023 por falta de motivación; y, **2)** disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2021, al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3 que constituye el objeto de la presente controversia.

V. REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 DE 17 DE FEBRERO DE 2023 EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

⁴⁷ Foja 801 a 803

⁴⁸ Ver fojas 805 a 812



62. La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, se basa en el análisis efectuado por la magíster Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el informe Nro. CNE-CNFCGE-2023-0009-I de 08 de febrero de 2023 en el que consta el procedimiento adoptado por ese órgano administrativo electoral para la asignación del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, desde el año 2015, fecha en la cual, esa organización política, a través de sus representantes legales ha venido reclamado tanto en la vía administrativa como en la vía jurisdiccional, la asignación y entrega del fondo partidario permanente, conforme se desprende del siguiente detalle:

- a) **Año 2015:** el Consejo Nacional Electoral detectó la existencia de la denominada “caja transitoria” generada por la organización política, la misma que no contaba con el respaldo para su creación, administración y destino de los fondos que constaban en la misma por concepto de fondo partidario permanente; por lo tanto, ese órgano administrativo electoral concedió a la organización política el plazo de 90 días para que presente los justificativos respectivos. El partido político solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo dispuesto, pedido que fue negado por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual suspendió por doce meses a la organización política y **negó la entrega de los recursos públicos del año 2016.**
- b) **Año 2017:** el Partido Sociedad Patriótica no recibió asignación por concepto de fondo partidario permanente, por efectos de la suspensión resuelta por el Consejo Nacional Electoral.
- c) **Año 2018,** el Consejo Nacional Electoral levantó la suspensión del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, pese a que esta organización política no justificó documentadamente el uso de la cuenta denominada “caja transitoria”. En el año 2019 asignó a la organización política el fondo partidario permanente correspondiente al año 2018 y concedió un plazo de noventa días para que justifique el uso de la cuenta “caja transitoria” desde el ejercicio fiscal 2015 previo a la entrega de los recursos. No obstante el Partido Sociedad Patriótica persistió en la no presentación de los justificativos contables, por tal razón el órgano administrativo electoral **negó la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2018.**
- d) **Año 2019:** el Consejo Nacional Electoral, por sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral⁴⁹, asignó al Partido Sociedad Patriótica, lista 3, el monto relativo al fondo partidario permanente al que dicha organización política tenía derecho; sin embargo, la entrega del mismo, fue condicionada al cumplimiento de presentar los justificativos contables previstos en la ley.
- e) **Año 2020,** el Consejo Nacional Electoral, por sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral⁵⁰, incluyó al partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, dentro de las organizaciones políticas que tenían derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020. Sin embargo, al verificar la documentación presentada por la organización política, pudo identificar que desde el año 2015 la organización política únicamente presentó como justificativos para la entrega del fondo partidario permanente, la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la causa Nro. 17294-2018-01267 en la que se declaró culpable al señor Pedro Moncayo del delito de abuso de confianza, disponiendo el pago de 1’673.522 dólares los cuales debían ser depositados en la cuenta bancaria del Partido Sociedad Patriótica.

⁴⁹ Sentencia causa Nro. 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021.

⁵⁰ Sentencia causa Nro. 025-2021-TCE de 29 de abril de 2021



- f) **Año 2021:** el Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tienen derecho a estos recursos, entre las que se encuentra el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”. Por ello, el representante legal de esa organización política solicitó la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2021, con base en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, documento con el cual el Partido Sociedad Patriótica pretende que el Consejo Nacional Electoral proceda a la entrega de los fondos públicos, sin que haya justificado, con la documentación contable establecida en la ley, el uso y administración de la cuenta denominada “Caja Transitoria” desde el año 2015.

63. Con base en el informe mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

“(…)

Artículo Único.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria” como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los Órganos electorales.”

VI. ANÁLISIS DEL CASO

64. De los recaudos procesales que constan en el expediente y de la prueba actuada, este juzgador plantea los siguientes problemas jurídicos:
1. **El Partido Político Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, con la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificó la creación, uso y destino de los fondos públicos de la llamada “caja transitoria”, para acceder al fondo partidario permanente del año 2021?**
 2. **¿Es procedente la aplicación del artículo 363.1 del Código de la Democracia para la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3”?**
 3. **La resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023 ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?**

Primer problema jurídico:

El Partido Político Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, con la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificó la creación, uso y destino de los fondos públicos de la llamada “caja transitoria”, para acceder al fondo partidario permanente del año 2021?

65. El artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos “(...) son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”



66. El artículo 110 *ibídem*, señala que “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control (...)”
67. Por otra parte, el artículo 353 del Código de la Democracia prescribe: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes.”
68. Con base en las normas constitucionales y legales invocadas, se determina que las organizaciones políticas para su financiamiento, de manera general, reciben recursos a través de: i) las aportaciones que entregan sus afiliados, adherentes o simpatizantes; y, ii) por parte del Estado quien entrega asignaciones de fondos públicos a los movimientos y partidos políticos.
69. El fondo partidario permanente, no es sino, los recursos económicos públicos que utilizan las organizaciones políticas exclusivamente para actividades de formación, publicación, capacitación, investigación, formación política de sus afiliados o adherentes y, para funcionamiento institucional, siempre y cuando cumplan los requisitos que, para el efecto, determina el inciso final del artículo 355 del Código de la Democracia.
70. Además, los fondos que reciben las organizaciones políticas por parte del Estado, están sujetos a revisión por el Consejo Nacional Electoral, organismo que ejerce funciones de ejecución, administración y control del financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas según lo previsto en el artículo 219 numeral 10 de la Constitución y artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia.
71. El artículo 356 del Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, “solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.”
72. Los recurrentes afirmaron en el recurso subjetivo contencioso electoral que el Partido Sociedad Patriótica, ha presentado la documentación contable desde el año 2012 hasta el año 2021, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe proceder a la entrega del fondo partidario permanente del año 2021, habiendo incorporado copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral⁵¹.
73. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe: “(...) Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, **practicarse** e incorporarse dentro de los términos o plazo señaladas en este reglamento”. Con base en la norma reglamentaria invocada, se verifica que el documento *ut supra* no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada.
74. En la audiencia oral de prueba y alegatos, los recurrentes practicaron como prueba copia certificada de la Glosa número 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito número 6384-2021 por la suma de \$1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado que sirvió de base para iniciar el juicio penal Nro. 17294-2018-01267 contra el ex director financiero y

⁵¹ Foja 22



administrativo del Partido Sociedad Patriótica, en cuya sentencia de 29 de diciembre de 2020 se lo declaró culpable imponiéndole una pena y al pago de \$1'673.522,00 como reparación integral del daño causado al Partido Sociedad Patriótica.

75. Los recurrentes señalaron que, a pesar de que estos documentos constituyen instrumentos públicos, el Consejo Nacional Electoral argumenta que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado con documentos contables la creación, uso y administración de la cuenta caja transitoria, sin embargo de haber probado que el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica se dispuso arbitrariamente en su beneficio, los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral al Partido Sociedad Patriótica en el período comprendido entre los años 2014 al 2016.
76. Al respecto precisa indicar que, el artículo 356 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas establecen que previo a la entrega del fondo partidario permanente, es obligación de las organizaciones políticas presentar la "documentación contable" ante el Consejo Nacional Electoral, con la consecuencia de que, las organizaciones políticas que omitan tal presentación, "no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente".
77. En el presente caso, los recurrentes insisten en el hecho que han presentado la documentación contable de respaldo correspondiente según lo dispone la normativa legal y reglamentaria pertinente; sin embargo, hasta la actualidad el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, no justifica la creación, uso y destino de los aportes de la llamada "caja transitoria" en el período comprendido a los años 2014-2016.
78. El inciso primero del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación"*.
79. Los recurrentes practicaron como prueba de su parte, la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se declaró culpable del delito de abuso de confianza al ex director administrativo del Partido Sociedad Patriótica, así como la glosa expedida por la Contraloría General del Estado, para con ello justificar que los fondos públicos asignados fueron sustraídos por el ex director administrativo de la organización política.
80. Sin embargo, al ser fondos públicos los asignados por el ente administrativo electoral a través del fondo partidario permanente, estos recursos deben ser justificados conforme lo establece el artículo 356 del Código de la Democracia, sin que el Partido Sociedad Patriótica lo haya hecho.
81. En contrario a lo expuesto, de la prueba practicada por los recurridos en la audiencia oral de prueba y alegatos, se llega a determinar que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", tiene a su favor la asignación del fondo partidario permanente del año 2021; sin embargo, el ente administrativo electoral no ha procedido a su entrega por la omisión en la que ha incurrido la propia organización política.
82. El Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020 y 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021; ha sido enfático en señalar que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, no está exento de la obligación de cumplir en forma estricta lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar la documentación contable para poder acceder al fondo partidario permanente.



83. De igual manera en la sentencia Nro. 1307-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló:

“La organización política desde el año 2015-2016 no ha justificado la creación de dicha cuenta —caja transitoria-, omisión que no puede ser atribuible a la administración electoral con el argumento que los recursos correspondientes al fondo partidario permanente no fueron depositados en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley; o que existe sentencia condenatoria dictada por la justicia ordinaria por la sustracción de estos recursos. La normativa electoral es muy clara y el artículo 356 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas que tienen derecho al fondo partidario permanente deberán presentar “...la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.” Si bien, la organización política ha presentado los informes contables desde el año 2012 al 2021 al Consejo Nacional Electoral, esto no le exime de la responsabilidad de justificar debidamente la administración de la llamada caja transitoria, por cuanto en ella se depositaron recursos públicos sujetos a control.”

84. En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado documentadamente la administración de la llamada “caja transitoria” y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, conforme fue expuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 para acceder al fondo partidario permanente del año 2021.

Segundo problema jurídico

¿Es procedente la aplicación del artículo 363.1 del Código de la Democracia para la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3”?

85. Los recurrentes solicitaron en la audiencia oral de prueba y alegatos, que se aplique el cuarto párrafo del artículo 363.1 del Código de la Democracia, que prescribe: *“En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no pueden justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación”*. Con ello, aducen que se retenga lo que corresponde a esa parte del fondo partidario permanente y se les entregue el resto para subsanar los problemas laborales que tienen con los trabajadores y acreedores.
86. Ante ello la abogada de la defensa técnica de los recurridos manifestó que la interpretación de la norma legal referida por los recurrentes es descontextualizada por cuanto debe tomarse en cuenta lo que establece la Constitución y el Código de la Democracia, especialmente el artículo 356.
87. Al respecto cabe indicar que en el escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes establecieron como pretensiones: **i)** se acepte el recurso y se declare la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral por falta de motivación; y, **ii)** se disponga al Consejo Nacional Electoral entregue el fondo partidario permanente del año 2021 al Partido Sociedad Patriótica, por haber cumplido los requisitos determinados en el artículo 356 del Código de la Democracia.
88. Por lo tanto, se verifica que la pretensión formulada por los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el sentido que se aplique el inciso cuarto del artículo 363.1 del Código de la Democracia constituye una nueva pretensión que no fue formulada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente y representante legal del Partido



Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, motivo por el cual, este juzgador no puede pronunciarse al respecto por improcedente.

Tercer problema jurídico

La resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023 ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

89. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el literal l) del numeral 7 del artículo 76:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados (...)”

90. Al respecto, precisa indicar que esta garantía del debido proceso (motivación) “se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”⁵². El primer elemento se relaciona con la “enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”; y, el segundo, con “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.” En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
91. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: incoherencia (contradicción entre las premisas y conclusión); inatinencia (las razones no tienen relación con lo que se discute); incongruencia (cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes de las partes), e incomprensibilidad (cuando el razonamiento es inteligible).
92. Los recurrentes señalaron en el recurso subjetivo contencioso electoral que la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no se encuentra motivada de acuerdo con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y por ende, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual pretende que este Tribunal declare su nulidad.
93. Sin embargo de que los recurrentes no precisan de qué manera la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 dictada por el Consejo Nacional adolece de falta de motivación, así como tampoco identifican el vicio motivacional que ésta contendría, este juzgador considera que la misma goza de motivación suficiente, por cuanto cumple con una estructura argumentativa mínima sin que se determine deficiencia motivacional alguna; consecuentemente no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con

⁵² Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador



los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

94. Con relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución, prescribe:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

95. La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21 señaló:

“(…) 25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos.”

96. El Tribunal Contencioso Electoral, sobre este derecho se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) la seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.”⁵³

97. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, aplicó las normas del Código de la Democracia, las normas reglamentarias aprobadas en su oportunidad que establecen las reglas para la asignación y entrega del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que han cumplido con lo determinado en el artículo 356 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, las mismas que, son públicas, claras, acordes a la Constitución de la República del Ecuador y previas a la emisión de la resolución recurrida.

98. En consecuencia, este juzgador determina que la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue expedida observando la normativa invocada, sin que se advierta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, como afirman los recurrentes.

99. Por lo expuesto, lo alegado por los recurrentes no tiene sustento, al verificarse que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente y

⁵³ Sentencia causa Nro. 065-2022-TCE, párr. 89



representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

- 3.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Manuel Maza Obando, en las direcciones electrónicas: prandrade@transtelco.ec / paul.andrade@andradevasociadosec.com / gilmar.gutierrez3@hotmail.com / drnelsonmaza@yahoo.com / dignidadecuador@hotmail.com / brauber_63@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.
- 3.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredSORIA@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 3.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredSORIA@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto de 2023.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL